

PROCESO ABREVIADO Y FLAGRANCIA EN COSTA RICA¹

Lic. David Hernández Suárez

Juez de Flagrancia
Tribunal Penal de Flagrancia
del II Circuito Judicial de San José

1 Ponencia presentada al Congreso de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica dedicado a la memoria del Dr. Luis Paulino Mora Mora; 21-23 de octubre de 2013, San José, Costa Rica.



"Embarcadero", ilustración digital de Johnny Villares B. 2014

Resumen: El presente artículo contiene un extenso análisis del proceso de flagrancia en nuestro país. Nos remite a su historia, de dónde surge y porqué surge; sus elementos y el procedimiento que se lleva a cabo cuando una persona es sometida al mismo. Se analizan estadísticas sobre la efectividad de estos procesos en cuanto al encarcelamiento de las personas que son sometidas a estos, para concluir que el proceso de flagrancia no es una “máquina de condenatorias” como se piensa.

Palabras clave: Proceso penal, Procedimiento expedito de flagrancia, Proceso Abreviado, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Ministerio Público.

Abstract: The present article contains an extense analysis on the *in flagranti* process in Costa Rica. It talks about its history, where it begins and why; its elements and the procedure that takes place when a person is subjected to it. It analyses the effectiveness of the process in terms of people who are imprisoned after being put through this process and concludes that it is not the “conviction machine” it was thought to be.

Keywords: Criminal Procedure, flagrante procedure, abbreviate procedure (plea bargainning), right of defense, due process, Prosecution.

INTRODUCCION

El procedimiento de Flagrancias desde que se implementó el 01 de octubre del año 2008, generó una serie de reacciones. Por un lado surgieron críticas de la forma en que la Corte Suprema de Justicia estableció el primer grupo de nueve jueces y juezas, con sus respectivos grupos de fiscales y defensores, así como estableció vía reglamento la forma en que se llevaría el procedimiento, la competencia de esta jurisdicción y la ubicación dentro del II Circuito Judicial de San José. Otro grupo de la sociedad costarricense se mostro totalmente de acuerdo con la puesta en práctica de los tribunales de flagrancia.

Es evidente que la prensa costarricense a teñido al procedimiento de flagrancia como uno de los procedimientos no sólo más rápidos, sino también más drásticos para atacar el fenómeno de la “inseguridad ciudadana”, enviando a la cárcel a todo aquel que cae en manos de los jueces y juezas de esta jurisdicción. El objetivo de este trabajo es mostrar la realidad de lo que es el Procedimientos Expedito para juzgar los delitos en flagrancia y algunos de sus resultados, que nos permitirán revertir esta imagen.

Claro está que no con esto trataré de ocultar algunas deficiencias que contiene el procedimiento de flagrancias, pero al menos dar a conocer sus bondades.

A) EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA NACE COMO UN PLAN PILOTO EN SAN JOSE.

Los tribunales de flagrancia surgieron ante la necesidad de darle un tratamiento diferente a una serie de hechos delictivos que por no representar mayor complejidad en su investigación, podrían agilizarse su trámite a través de la implementación de equipo de trabajo compuestos por jueces, fiscales y defensores. Durante la vigencia de estos tribunales podemos encontrarnos dos facetas claramente identificadas. La primera de ellas es la puesta en funcionamiento del Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución del Plan Piloto para la Flagrancia en contravenciones y delitos.- La segunda se da cuando se incorpora en la ley de “Protección a víctimas, testigos, y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal”, N° 8720, publicada en La Gaceta N° 47, del 22 de abril del 2009, el Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia

Evidentemente con la implementación de los Tribunales de Flagrancia a partir del 1 de octubre del año 2008, la forma de administrar la justicia penal dio un giro sumamente importante que trajo consecuencias que hasta el día de hoy son tema nacional, endosándole a flagrancia la saturación de las cárceles en nuestro país. Existen cuatro documentos básicos que le dieron forma a los primeros tribunales de flagrancia que de seguido mencionaremos.

1. Planteamiento estratégico, organización y ejecución del plan piloto para la flagrancia en contravenciones y delitos.-

El Sesión Extraordinaria de Corte Plena del 25 de agosto de 2008, Artículo XV aprobaron cuatro documentos que darían base para que entraran en funcionamiento los tribunales de flagrancia. Uno de los fundamentos que se dieron fue la prolongada duración de los procesos penales en aquellos asuntos que no mostraban ninguna complejidad. Eran asuntos sencillos, de fácil investigación e inclusive de resolución. Entre este tipo de asuntos teníamos los hechos descubiertos en flagrancia. Se decía que a pesar de las nuevas reglas que se introdujeron en el Código Procesal del 96, no se había logrado darles un tratamiento diferente, mandándolos al igual que los procesos complejos y difíciles hacer fila en los despachos judiciales.

1. ▶ El primer documento es el **“Planteamiento Estratégico, Organización y Ejecución del Plan Piloto para la Flagrancia en contravenciones y delitos.”** donde se nos describe el problema que se pretende atacar, los obstáculos que se presentan para buscarle una solución expedita a la situación, el plazo que se pretende dure el proceso que iba de 24 horas a 25 días como máximo. El corto plazo de duración del proceso no puede jamás irrespetar los derechos, libertades y garantías de las partes. El proceso será completamente oral. Igualmente nos habla de las necesidades administrativas que se requerirán.

2. ▶ El segundo documento es el **“Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de delitos y contravenciones y flagrancia”**. Aquí se describe la cantidad de personal que se requerirá para poner en funcionamiento los tribunales de flagrancias (jueces contravencionales, penales y de juicio, así como los defensores y fiscales necesarios). La ubicación física de los despachos, el horario y la competencia territorial.-

3. ▶ El tercer documento denominado **“Reglamento y Protocolos de Actuación en delitos en flagrancia”**. Se describen los protocolos que deben seguir las autoridades policiales (administrativas o judiciales), los representantes del Ministerio Público, la dinámica de la “audiencia temprana” y en el debate oral y público.

4. ▶ El cuarto documento fue titulado **“Reglas de Procedimiento a seguir en el trámite de las contravenciones en flagrancia”** aquí nos encontramos con el protocolo de actuaciones de la policía, el juez contravencional y penal y los defensores. Establece dónde estarán ubicados, el horario y su competencia territorial.

1.1 Con la promulgación de la ley de **“Protección a víctimas, testigos, y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal”**, N° 8720, publicada en La Gaceta N° 47, del 22 de abril del 2009, donde se introdujo el **Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia** algunos de estos documentos fueron modificados, en Sesión número 14-09 del 27 de abril del 2009 (Artículo XIX) y en Sesión número

31-09 del 7 de septiembre del 2009 (Artículo VII), sesión extraordinaria número 25-2012 del 23 de julio de 2012, artículo XXIII; sesión extraordinaria número 33-2012 del 17 de setiembre de 2012, artículo XXIII, sesión extraordinaria número 40-2012 de las 10:55 horas del 19 de noviembre de 2012, artículo XXI, y en la sesión extraordinaria número 44-2012 del 17 de diciembre de 2012, artículo XXVI).

CRÍTICAS:

La puesta en vigencia de este proyecto, trajo –como era de esperar- muchas reacciones de los diferentes operadores del sistema penal. Entre las críticas que se le hicieron tenemos que el proceso de flagrancia violentaba los siguientes principios

- » División de Poderes
- » Juez Natural
- » Debido Proceso
- » Derecho de Defensa

Ante estas críticas se salió al paso indicando que el procedimiento para juzgar los delitos en flagrancia encontraba sustento en la normativa vigente que contenía el Código Procesal Penal de 1996. Lo único que se hizo fue darle un tratamiento diferente, como sucede con muchos otros procesos cuando la Corte Suprema de Justicia decide aplicar medidas de refuerzos en cualquier otro despacho para solventar problemas de atascamientos. Además de ello, la reducción de los plazos siempre fue consensuada con las partes lo que permitió resolver los procesos en cuestión horas o días. Los jueces y juezas que integraban el tribunal, habían participado conforme a las reglas establecidas en la Carrera Judicial. Además se potenció el uso de la oralidad en todo el procedimiento.

B) SE INTRODUCE EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA.

Con la promulgación de la ley de “Protección a víctimas, testigos, y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal”, N° 8720, publicada en La Gaceta N° 47, del 22 de abril del 2009, se introdujo el Procedimiento Expedito de para los Delitos en Flagrancia sufriendo cambios muy importantes de cómo venía trabajando los tribunales de flagrancia antes de esa fecha. Entre ellos tenemos:

- » Desaparece el Juzgado Penal de Flagrancias. Ya solo este hecho, todo aquel proceso en que se haga necesaria la participación del Juez de la Etapa Preparatoria o el de la etapa intermedia eliminan la posibilidad de que el proceso se tramite en el Tribunal de Flagrancias.
- » El rol que asumía el juez de la etapa intermedia en la audiencia preliminar se le traslada al juez de juicio en la audiencia “inicial”.

a. Casos en los que se aplica el procedimiento. Participación activa del ministerio público

De acuerdo con el artículo 422 este procedimiento debe aplicarse sólo en aquellos casos en que se trate de:

- » Delitos en Flagrancia excepto cuando la investigación del hecho impida aplicar este.

CONCEPTO DE FLAGRANCIA

Desde la perspectiva jurídica, la expresión “flagrancia”, nos refiere a la comisión de un hecho delictivo y la aprehensión de su posible autor en el acto o cuando es perseguido. Por ello es normal escuchar expresiones como: “lo agarraron con las manos en la masa”, “lo agarraron caído” “pescaron in fraganti”, “fue sorprendido infraganti”.

Este concepto no puede tomarse a la ligera, sino que debe realizarse un análisis profundo ya que algunos casos parecen entrar dentro de este concepto, pero ello no es así.

FLAGRANCIA EN NUESTRO ORDEN PROCESAL PENAL

El Código Procesal Penal en su artículo 236, establece que estaremos en presencia de hecho en flagrancia cuando:

“... el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”

Tipos de Flagrancia

El Código italiano de 1955, realiza una diferencia entre la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la presunta flagrancia.

a) Flagrancia propiamente dicha: Se entiende por la primera cuando el autor del hecho delictivo (delito o contravención) es sorprendido en el momento de la comisión del mismo, o es detenido inmediatamente después.

b) Cuasiflagrancia: en este caso cuando el autor o los autores del delito o contravención ya se han retirado del lugar de los hechos, pero son perseguidos, ya sea por la víctima u ofendido, por testigos o bien por funcionarios de la Fuerza Pública. En estos casos si bien es cierto, las personas no son detenidas en el lugar de los hechos, sino que a cierta distancia y un tiempo después, se mantiene un enlace directo con los hechos.

c) Presunta Flagrancia: en este último supuesto, es cuando la persona posee bienes u objetos o presenta rasgos que hagan presumir que ha participado en un hecho delictivo. Ejemplos podemos tener muchos. Un vehículo estacionado frente a un almacén que tiene los portones metálicos semiabiertos donde sujetos entran y salen cargando mercadería hacia el carro a las 3 de la mañana.

Un sujeto caminando por la circunvalación cargando un televisor pantalla plana de 55 pulgadas entre otros.

Estos presupuestos se desprenden del artículo 236 del Cpp., que establece que estaremos en presencia de hecho en flagrancia cuando:

“... el autor del hecho punible sea sorprendido (percepción sensorial)

- 1) en el momento de cometerlo (Flagrancia en sentido estricto)
- 2) inmediatamente después, (Flagrancia en sentido estricto)
- 3) o mientras sea perseguido, (La cuasiflagrancia)
- 4) o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.- (La presunta Flagrancia).

Los tres primeros presupuestos presumen el descubrimiento del autor o autora del hecho en forma inmediata por un tercero o terceros que la sorprenden, pueden ser civiles o bien autoridades de policía, ello sugiere una inmediatez temporal, espacial y personal. A estos terceros se les da la facultad de aplicar la medida cautelar de detención de la persona o personas sorprendidas en flagrancia quienes deben de inmediato llamar a las autoridades policiales y estas deben de poner a la orden de la Fiscalía, quien a su vez ponerlo a la orden del juez respectivo en un plazo de 24 horas como lo exige el artículo 37 Constitucional. El cuarto presupuesto es conocido como la presunta flagrancia y ella supone que a un determinado sujeto se le encontraron objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito. En estos casos también se da esa aproximación temporal y espacial, pero se diluye la personal, hasta tanto no aparezca una persona denunciando un delito que lo enlace con esos objetos o rasgos que aquel presentaba al momento de la detención con hecho delictivo. En este sentido el órgano jurisdiccional al momento de declararse competente para conocer el proceso debe realizar un análisis profundo para establecer efectivamente estamos en presencia de un hecho cometido en flagrancia y si debe tramitarse en esta vía o bien mejor pasarlo a la vía ordinaria.

b. Consecuencias inmediatas de la comisión de un hecho en flagrancia

1) Detención en flagrancia

Constitucionalmente está regulada la detención para aquella persona que es detenida cometiendo un delito en flagrancia de acuerdo con el artículo 37 cuando dice:

ARTÍCULO 37. *Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o **delincuente infraganti**; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.*

ARTÍCULO 235. *Aprehensión de las personas. Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:*

a) *Haya sido **sorprendida en flagrante delito** o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo...*

2) Requisa de la persona sospechosa

De acuerdo con el artículo 189 del Código Procesal Penal, tanto el juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. De previo a requisar a la persona las autoridades deben de advertirle a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Las requisas de mujeres las harán otras mujeres.

3) Registro del o los vehículos

De acuerdo con el artículo 190 del orden procesal penal el juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. Deberá en la medida de lo posible aplicarse las formalidades previstas para el caso de la requisa.

4) Allanamiento sin orden judicial.

Es evidente que el domicilio y todo recinto privado de cualquier habitante de nuestro país son inviolables y la única forma de que una autoridad ingrese a ellos es a través de una orden fundada emitida por un juez de la república y limitada entre las 06 de la mañana a las 18 horas y solo en casos sumamente graves o de urgencia se puede acordar después o antes de esas horas. Pero de acuerdo con el artículo 197 podrán las autoridades proceder al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

“...**b)** Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito.

c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.

d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.”

5) Secuestro de objetos relacionados con el delito.

Otra de las posibilidades que las autoridades policiales y del Ministerio Público poseen es que podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Los bienes secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura, lo anterior de conformidad con los artículos 198 y 199 del Código Procesal.

3. ▶ TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

1) Valoración inicial del caso por parte del ministerio público

De acuerdo con los artículos 422 a 424, la persona o las personas detenidas en Flagrancia deben ser puestas de inmediato a la orden del Ministerio Público o Fiscalía de Flagrancias, quien procederá primero a entrevistar a los oficiales de Fuerza Pública, Municipalidad o Judicial, luego a la víctima y testigos. De esas entrevistas realizará una valoración para establecer si se está ante un hecho en flagrancia y si se puede tramitar de acuerdo con la celeridad que este proceso ofrece.

Una vez que el o la representante del Ministerio Público considera que el proceso debe tramitarse bajo el procedimiento expedito de Flagrancia, procederá a tomar los datos de identificación del ofendido y los testigos. Llama a la Defensa Pública de Flagrancia solicitando la presencia de un defensor o defensora en virtud de que se va a grabar la causa (toma la denuncia, el parte policial y entrevista a los testigos) y le indicará la hora, que generalmente no pasarán de 5 a 10 minutos.

Si el señor defensor o defensora no se presenta se iniciará con la grabación sin su presencia. El defensor o la defensora podrán ingresar al momento que consideren conveniente. A la defensa no se le permite hacer preguntas o cuestionar al testigo o víctima. Pero si puede tomar nota. Debe quedar claro que lo que recoge es la versión de los hechos que da la víctima, testigo y oficiales de la policía actuantes.

2) Nombramiento del defensor o de la defensora

Una vez que ha concluidas con las entrevistas que se le realizan a la víctima, testigos, y oficiales de policía por parte del representante del Ministerio Público en presencia del defensor o defensora, se hace pasar al imputado a quien se le hace saber cuáles son sus derechos (artículo 82 Cpp), entre ellos claro esta su posibilidad de abstenerse de declarar y la posibilidad de nombrar un defensor de su confianza (art. 425, 82.c, 93, 100, 101 todos del Cpp). En caso de que el imputado indique que no tiene un defensor o defensora de su confianza o no cuenta con medios económicos se procederá a nombrar un defensor público y en este último caso sería el defensor o la defensora del Departamento de Defensores Públicos que estuvo previamente en las entrevistas. Posteriormente el representante del Ministerio Público procede a informarle al imputado sobre los hechos que se le atribuyen, su calificación jurídica y la prueba que tiene para fundamentar una acusación como lo refiere el artículo 92 en relación con el 425 ambos del Cpp. Aquí no se produce una intimación propiamente dicha, pues el acusado no declara ante la Fiscalía, sino que si lo desea hacer, será ante el juez o jueza del Tribunal de Flagrancia como lo veremos más adelante.-

» a) Plazo de 24 horas

Una vez nombrado y empapado de todo lo acontecido en el proceso, si el defensor considera que necesita el plazo de las 24 horas para preparar una mejor defensa,

así se lo solicitará al Ministerio Público. Aquí la fiscalía podría poner en libertad al imputado si no va a solicitar medidas cautelares al tribunal, pero como veremos más adelante, aunque no solicite medidas, siempre pide la audiencia para que el imputado quede citado para la continuación de la audiencia.

» *b) El derecho de defensa en el procedimiento expedito de flagrancia frente al debido proceso*

Una vez que hemos descrito como funciona en la realidad el tema de la defensa en el procedimiento de Flagrancias debemos preguntarnos si la forma en la que está ideado este procedimiento violenta el debido proceso y en concreto el derecho de defensa.

Con respecto al derecho de defensa técnica el comportamiento que se produce en Flagrancias es “normal” al que se produce con el procedimiento ordinario. A la fiscalía llega la persona detenida, el fiscal o la fiscal, llaman al Departamento de Defensores Públicos para que se le asigne un profesional que atienda el caso, la o el fiscal toma los datos de identificación y la versión tanto al ofendido, como testigos y oficiales de policía, estando presente el defensor o la defensora. Recibida la denuncia, el parte policial, entrevistados los testigos y apersonada la defensa se lleva al imputado para su respectiva identificación, se le explican entre ellos que tiene derecho a que lo asista un defensor o defensora de confianza y en el caso de que no lo tenga se le asigna precisamente al defensor o defensora que se apersonó. Se indicará sobre los hechos por los cuales se le seguirá causa y además se le mencionará la prueba que hay en su contra.

Esta forma de proceder y que a mi criterio produce una mejor defensa para el imputado o imputada que lo que sucede en el proceso ordinario ya que la defensa técnica no conoce absolutamente nada del caso y será el o la representante del Ministerio Público quien le facilita generalmente el parte policial y la denuncia y le explica en términos generales lo que la víctima ha denunciado y si entrevistó a los testigos, lo que estos dijeron y si se recogió alguna evidencia. La defensa técnica nunca está en la recepción de la denuncia y mucho menos en la elaboración del parte policial, que como ya se ha mencionado es oral.

Por lo menos en la práctica que se realiza en el Segundo Circuito Judicial de San José notamos que el defensor o la defensora se le invita a presenciar la recepción de la denuncia, el parte policial e incluso en las entrevistas del o los testigos presenciales, claro, no se le otorga la facultad de intervenir, pues no se va a convertir estos actos procesales en un debate anticipado.

Esta oportunidad es valiosísima para la defensa, pues le permite acceder a las versiones dadas por la víctima, testigos y oficiales de policía, incluso examinar la intervención del Ministerio Público en la producción de estas versiones. Algo que no se da en el procedimiento ordinario.-

Una vez terminada la fase de la recepción de la denuncia, el parte policial y la entrevista de los testigos, ya a estas alturas la defensa tiene claro el escenario en el cual va ejercer su estrategia de defensa al menos desde la óptica de la prueba de cargo. Luego se procede a identificar al imputado y a explicarle sus derechos. La

defensa tiene la posibilidad de conversar privadamente con su defendido no sólo antes de la recepción de la denuncia y parte policial, sino antes de que se realice la audiencia ante el Tribunal de Flagrancias. Incluso a pesar de que el Ministerio Público solicita la audiencia y el procedimiento exige que esta se haga en forma inmediata, se le pregunta a la defensa si esta lista para la realización de la audiencia y si pide plazo se le otorga este.

» *c) Críticas al plazo de 24 horas otorgado a la defensa para elaborar una mejor estrategia*

Se ha considerado que un plazo de 24 otorgado a la defensa es insuficiente para realizar una adecuada investigación y una eventual búsqueda de prueba. Esto disminuye las posibilidades de ejercer una mejor defensa.

Ante estas críticas es necesario primero aclarar que el plazo de las 24 se le confiere al defensor o defensora para elaborar una mejor estrategia de defensa, es decir completar el panorama en la cual se fijará la misma.

Aquí no se está diciendo que la defensa esté obligada a que tenga -en ese plazo- que elaborar una investigación, realizar entrevistas a testigos. Sino que el plazo de 24 horas es precisamente para establecer con su defendido cuál sería la estrategia de defensa y si dentro de esta, está realizar entrevistas a testigos, recolectar alguna prueba pericial, etc. etc. El Tribunal al momento de fijar la competencia o bien en la audiencia donde se discute el ofrecimiento de prueba, si percibe que alguna de las partes necesita más tiempo para su recolección, puede tomar la decisión de declararse incompetente y direccionar el proceso a la vía ordinaria. Si la defensa necesita tiempo para recabar prueba, pero que no implica una duración excesiva bien podría el tribunal conceder el plazo respectivo a la defensa.

El mito que se ha vendido es que el procedimiento de flagrancias sólo puede durar quince días, cuando eso es falso y lo estaremos viendo más adelante cuando toquemos el tema de la duración del procedimiento de flagrancias.

Generalmente el proceso entre la solicitud del defensor o defensora de acogerse a las 24 horas y la realización de esta audiencia pasan más de las 24 horas, puede llegar incluso a días según la agenda del tribunal y de esta audiencia al señalamiento a debate puede pasar otros varios días. El comportamiento de los Jueces del Tribunal siempre está en señalar a debate si la persona guarda prisión preventiva dentro de los quince días que establece el 430 Cpp, de no ser así podría incluso señalarse hasta 15 o 22 días después.

3) Duración del procedimiento de flagrancia

Por su parte, el nuevo proceso de abril del dos mil nueve si lleva un cambio de paradigma en relación a los plazos para el juzgamiento. A pesar de que, ese proceso no establece, específicamente, un plazo para la resolución definitiva de la causa, algunos han interpretado que el Procedimiento Expedido de Flagrancias tiene un plazo fijo de 15 días para resolver en definitiva el mismo. Pero esto no es así y creo que la confusión se produce al momento en que se interpretan los artículos 430 y 435.

Artículo 435. Duración del proceso

*Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en **ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles** entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.”*

Artículo 430.-Dictado de la prisión preventiva

*Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, **lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso.** En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, **la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.***

Creo -sin pretender ser dueño de la verdad o tratar de imponer mi criterio-, que de la lectura de ambas normas no se desprende en lo absoluto que el legislador le haya querido poner un plazo fijo a la duración del procedimiento de flagrancias, como erróneamente fue titulado el artículo 435, pues de su texto se deduce otra situación.-

Notemos que el plazo de 15 días fue impuesto para que el representante del Ministerio Público solicite la audiencia al Tribunal de Flagrancias y de no pedir esta en el mencionado plazo, el fiscal o la fiscalía podrían enfrentar un proceso disciplinario. Eso es todo. Ni siquiera la norma exige que el proceso se remita a proceso ordinario, lo que permitiría incluso que los fiscales o las fiscales soliciten audiencias al tribunal vencido dicho plazo.

En la forma en que esta ideado el procedimiento de flagrancias, al Ministerio Público se le otorgan dos posibilidades para solicitarle audiencia al Tribunal de Flagrancia, y ellas están relacionadas a dos temas específicos, cuando solicite la imposición de medidas cautelares o bien presente la acusación. Incluso hay una tercera opción que se ha desarrollado, pero que no está regulada y que ya la comentamos pero que desarrollaremos líneas abajo. -

Existiendo estas dos posibilidades a cuál audiencia se estarían refiriendo el legislador en el artículo 435 Cpp., pasemos a ver en que supuestos estas se dan.

4) Solicitud de audiencia ante el tribunal

De acuerdo a como esta ideado el procedimiento expedito de flagrancias, y ya lo habíamos adelantado el Ministerio Público sólo puede solicitar audiencia al Tribunal Penal de Flagrancias:

a) Cuando considere que el asunto debe ir a juicio.-

artículo 426 Cpp. “...cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, **procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud;** el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.”

b) El fiscal solicite medidas cautelares Artículo 430 Cpp “...Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, **lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso.**”

c) El Ministerio Público solicita audiencia pero no pide medidas cautelares

A pesar de que el Ministerio Público puede dejar en libertad en forma inmediata al imputado si considera que no son necesarias las medidas cautelares, siempre solicita la audiencia ante el Tribunal de Flagrancias con el fin de que se proceda a judicializar la identificación del imputado, su dirección, se le hagan las advertencias de que si no se le logra ubicar en domicilio por él suministrado podría decretarse su rebeldía y ordenarse su captura y luego para que de una vez se señale la continuación de audiencia.-

5) Constitución del tribunal en la primera audiencia

Al inicio del Tribunal de Flagrancia a finales del año 2008, se generó una discusión entre los jueces y juezas del Tribunal, de cómo debería quedar integrado el tribunal en esta primer audiencia. Algunos manifestaron que debería integrarse de acuerdo a la penalidad delito que se le atribuye. Si no superaba la pena de prisión de 5 años se constituiría un tribunal unipersonal y si era superior a los 5 años debería integrarse un tribunal colegiado.

Luego de varias interpretaciones y analizar a lo que establecen los artículos 427, 96, 96 bis en relación con el 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se llegó a la conclusión que la “audiencia inicial” y la audiencia de medidas sólo era necesario la participación de un juez.

6) Aspectos que se conocerán en la primera fase de la audiencia

De acuerdo con el artículo 428, una vez que el fiscal realiza la solicitud de audiencia al tribunal, que generalmente lo hace oralmente y ante el personal de apoyo. Internamente se revisan los distintos roles que lleva el tribunal para conocer a cual juez o jueza le correspondería conocer el caso. Teniendo claro esta situación, se le consulta a la defensa si se encuentra lista, si su respuesta es afirmativa de inmediato se realiza la audiencia.

Esta audiencia se conocerá:

1.- SOBRE LA COMPETENCIA. La primera petición que realiza la fiscalía es pedirle al tribunal que se declare competente para conocer del proceso de dicha petición se le da traslado a la defensa para que se pronuncie: (art. 426). A la hora de resolver el Juez debe realizar un análisis sobre varios aspectos entre ellos podemos citar:

a) Verificación de los presupuestos del artículo 236. Concepto de Flagrancia. Ubicación espacial y temporal de la o las personas sospechosas en el lugar de los hechos.

Si bien es cierto el artículo 422 del Cpp establece una excepción a la aplicación del procedimiento de flagrancia y es, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel en términos de celeridad para la resolución del proceso, lo cierto es que sólo esta situación no es la que se valora. El órgano jurisdiccional debe verificar los presupuestos del artículo 236 Cpp, realizar este filtro es suma importancia para que asuntos que no son flagrancia se juzguen aplicando este procedimiento o bien siendo flagrancias pero por lo complejo de la investigación no deben de tramitarse en esta sede.

Ya mencionamos que en el caso de la detención de la o las personas sospechosas en el acto o inmediatamente después o cuando se dan a la fuga son detenidos, responden a una percepción sensorial, donde la ubicación del sujeto desde la óptica espacial y temporal son fundamentales.

b) Cuando la investigación del hecho impida aplicar el Procedimiento de Flagrancia ya sea:

1) Por su complejidad Hay procesos cuyos hechos encuadran dentro del artículo 236 del Cpp, pero a pesar de ello su complejidad impide que se tramiten bajo el procedimiento expedito de flagrancias. Entre esos asuntos tenemos:

2) Cantidad de víctimas o imputados. Se han presentado casos que a pesar de tratarse de un hecho cometido en flagrancia, la cantidad de víctimas u imputados vuelven compleja su tramitación. Por ejemplo tenemos casos de asaltos a los usuarios de un autobús.

3) Actos de investigación. - Algunos actos de investigación por su propia naturaleza impiden que sus resultados se puedan obtenerse en un plazo corto, como por ejemplo todo tipo de pericias.- El artículo 432 establece que si el actor civil, el querellante ofrecen prueba pero para obtenerla atrasaría el proceso en la sede de flagrancias, se le preguntara a la parte que la ofrece si desea prescindir de ella, si no lo hace el juez adecuará el proceso al ordinario.

4) Asuntos de drogas En los asuntos de drogas algunos jueces o juezas de flagrancia se han declarado incompetentes de conocer del proceso en virtud de que ya venía existiendo una investigación previa y bajo dirección funcional del Ministerio Público, lo que excluye la flagrancia. Otros jueces del tribunal han aceptado la competencia y hasta han dictado sentencias condenatorias que luego han sido avaladas por el tribunal de apelaciones

c) Competencia territorial y dentro del horario establecido.

La competencia territorial y temporal se aplica todas las anteriores, ello porque puede ser que si estamos en presencia de una flagrancia, pero tenemos que revisar si se produjo el hecho dentro del territorio y el horario que abarca el tribunal de flagrancias.

1) COMPETENCIA TEMPORAL:

Desde que entraron en funcionamiento los tribunales de flagrancia en San José, se establecieron tres grupos de trabajo. Uno que iniciaba labores de 7:30 hrs a las 16:30 horas, otro de las 17:30 horas a las 23:00, quedando una franja horaria que va de las 16:30 horas a las 17:00 horas y de las 23:00 horas a las 7:30 horas de todos los días.

En virtud de la fijación horaria que hizo la Corte Suprema de Justicia a través del reglamento (arts. 434, 484 del Cpp y 59 de la L.O.P.J) , los hechos que sucedían en los tiempos que no fueron contemplados como activos para el tribunal, eran remitidos mediante incompetencia al proceso ordinario.

Esta situación fue definida por la Corte Suprema de Justicia cuando en sesión de Corte Plena N° 31-09, celebrada el 7 de setiembre del 2009, artículo VII, aprobó la modificación del artículo 4.2 del “Planteamiento Estratégico Organización y Ejecución del Procedimiento Especial para Flagrancias estableciendo que Las detenciones en flagrancias que sean presentadas a las autoridades judiciales en horario de las 23:00 horas y hasta las 7:30 horas del próximo día, serán atendidas bajo el procedimiento ordinario.

El tema del vacío que quedaba entre las 23:00 a las 7:30 horas quedó parcialmente solucionado cuando se incorporo otro equipo de trabajo en el Tribunal Penal de Flagrancias de San José del II Circuito Judicial de San José a partir del 1 de julio de 2013 cubriendo de las 00:00 horas a las 6:00 de los días jueves, viernes, sábado y domingo.

Con respecto a este tema han surgido una serie de críticas, ya que aquellos casos en los que se le debe aplicar el procedimiento de flagrancias, no ingresan al Tribunal Penal de Flagrancia por no estar laborando siendo remitidos al proceso ordinario. Es evidentemente que ello genera un tratamiento desigual compartiendo lo dicho la Doctora Rosaura Chinchilla en el sentido de que se podría estar dando una contradicción con el principio de Juez Natural y el principio de igualdad establecidos en nuestra constitución política y que forman parte del Debido Proceso.

El problema no sólo se presenta en el centro de la capital, sino que se extiende a las cabeceras de provincias, donde se han establecido equipos de flagrancias adscritos a los tribunales ordinarios pero con horarios vespertinos, es decir de las 17:00 horas a las 23:00 de lunes a viernes únicamente, dejando al descubierto los fines de semana (sábados y domingos) desde las 23:00 a las 17:00 horas del día siguiente, entre semana (lunes a viernes).

Creemos que el problema que se ha generado en relación a la competencia horaria del Tribunal de Flagrancias de San José y en las demás secciones creadas en las cabeceras de provincia se puede solucionar de diferentes maneras:

- a) En cuanto a los hechos que surgen de las 23:00 horas a las 7:30 del siguiente día en San José, el Ministerio Público podría esperar la apertura del Tribunal de Flagrancias a las 7:30 de la mañana de lunes a miércoles. Sería cuestión de horas, recordemos que el fiscal tiene 24 horas para presentar al imputado o la imputada ante el juez o jueza de flagrancia e incluso hasta quince días para pedir la audiencia al tribunal.

b) En las cabeceras de provincia los hechos que surjan de de las 23:00 horas a las 17:00 de lunes a viernes podrían ser presentados hasta las 17:00 horas en que inicia labores el Tribunal. En cuanto a los hechos que surjan los fines de semana puede crearse la disponibilidad para que uno de los jueces de juicio de flagrancia conozca únicamente el tema relacionado con la situación jurídica del imputado, como sucede con la disponibilidad de los jueces penales ordinarios.

2) COMPETENCIA TERRITORIAL

En cuanto a la competencia territorial dicho reglamento dijo que las oficinas de Turno Extraordinario y Trámite de Flagrancias, tendrán competencia para actuar en la circunscripción territorial correspondiente a las oficinas de San José, I, II y III Circuito.” Esta competencia fue modificada en sesión de Corte Plena N° 31-09, celebrada el 7 de setiembre del 2009 que hemos citado líneas arriba al indicar que las oficinas especializadas de Trámite de Flagrancias, durante el horario de las 7:30 horas a las 16:30 horas, tendrán competencia para atender únicamente los hechos cometidos en la circunscripción territorial del II Circuito Judicial de San José. Pero luego de las 17:00 horas a las 23:00 horas, ampliarán su competencia para atender los casos acaecidos en la circunscripción territorial del I, II y III Circuito Judicial de San José.

Al introducirse dos equipos de flagrancia en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José la Corte Plena procede a modificar nuevamente la competencia territorial del Tribunal de Flagrancias de San José con sede en el Segundo Circuito Judicial la cual fue comunicada a través de la Circular 124-2012 que:

1) El programa de flagrancias en el Primer Circuito Judicial de San José, cuyas secciones estarán adscritas al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, inició a partir del 1 de agosto del año en curso, en horario de 7:30 a las 16:30 horas y de las 17:00 a las 23:00 horas de lunes a viernes, cuya competencia territorial comprenderá Pavas (exceptuando Puriscal), Hatillo y Primer Circuito Judicial de San José.

2) Modificar la competencia territorial del Tribunal de Flagrancias con asiento en el Segundo Circuito Judicial de San José, en el sentido que atenderá los casos del Segundo Circuito Judicial de San José y del Cantón de Desamparados, de lunes a viernes, en el entendido que los fines de semana, días feriados o inhábiles la competencia de ese Tribunal se ampliará comprendiendo la posibilidad de conocer los hechos de los tres circuitos judiciales de San José, a excepción de Puriscal.

d) Incompetencia por imposibilidad de evacuar en un tiempo que se ajuste a la naturaleza del procedimiento de flagrancias la prueba ofrecida por actor civil o querellante (Art. 432 Cpp).

Artículo 432 “...Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, **el tribunal se**

lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.”

Este tipo de incompetencia puede darse en dos momentos de la audiencia inicial. La primera es cuanto el juez en el primer momento en que se le solicite que se pronuncie sobre su competencia al inicio de la audiencia. O bien cuando este resuelva al final todas las cuestiones planteadas en la audiencia y tenga que decidir sobre la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante.

La pregunta que surge es saber a quién le remitiría el proceso. Al Tribunal de Juicio competente o al Juzgado Penal?

En nuestro criterio consideramos que lo procedente es remitirlo al tribunal de juicio ordinario, pues ya el juez se pronunció elevando la causa a juicio y valorando la pertinencia de la prueba ofrecida por el actor y querellante y lo único que falta sería esperar que ellas sean agregadas a los autos para realizar el juicio.

3) DECLARADA LA INCOMPETENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

No sólo a través de las directrices emanadas por la Corte Suprema de Justicia (*sesiones #14-09 del 27 de abril de 2009, artículo XIX, y #31-09 del 7 de septiembre del 2009, artículo VII, sobre los procesos de flagrancia*) sino de las interpretaciones que ha realizado la Sala Constitucional (**Res. N° 2012-4705 S.C. V-2009-18816**), el juez que conozca del proceso en la primer audiencia de flagrancia y se declara incompetente para continuar tramitando el proceso en esa sede, debe pronunciarse sobre la solicitud de aplicación de medidas cautelares.

4) IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO.

Una vez declara la competencia, se procede a identificar al imputado o los imputados conforme lo estipula el artículo 83 Cpp, se les solicita que proporcione su nombre completo, si es conocido con otro nombre, su número de cédula o su pasaporte, su fecha de nacimiento y lugar donde nació, el nombre de sus padres, a qué se dedica, cuánto gana y cuánto tiempo tiene de trabajar en ese lugar, su estado civil, si tiene hijos, las edades, si ellos viven con él o ella, su domicilio, si la vivienda es propia o la alquila, cuánto tiene de vivir en el lugar.

En este acto se le consulta si se le dio la oportunidad de nombrar un defensor o defensora de su confianza. Si es afirmativa su respuesta y estando presente su defensor (sea este particular o público) se le pregunta si acepta el cargo y jura cumplirlo fielmente. Se le solicita señale lugar o medio electrónico para atender notificaciones, si no lo había hecho en el Ministerio Público. Se le advierte al acusado sobre su obligación de mantener fijo su domicilio y los peligros que corre de cambiar el mismo y no avisar al tribunal.

Este es un momento sumamente importante, pues se le brinda la oportunidad al imputado o imputada a dar una serie de datos que pueden contribuir a estable-

cer si existen o no los peligros procesales para la imposición de alguna medida cautelar el cual podría ser explotado por la defensa.

5) PLAZO DE LAS 24 HORAS.

Si la defensa se acoge al plazo de 24 horas que establece el artículo 425 del Cpp., se debe suspender la audiencia para continuarla luego, pero de previo, se les pregunta a las partes si hay alguna otra solicitud que realizar. Aquí generalmente la fiscalía puede pedir ya sea que se señale la continuación de la audiencia y se le cite personalmente al imputado con la advertencia de que si no asiste podría ser declarado rebelde y ordenarse su captura o bien la aplicación de medidas cautelares.

Si la defensa no se reserva las 24 horas se continúa la audiencia como se describe adelante. (Este tema ya había sido analizado anteriormente en el apartado 3 titulado TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIAS, punto N° 2)

6) SE FORMULA LA ACUSACIÓN.

Ya sea que la defensa no se haya acogido al plazo de 24 horas que establece el artículo 425 Cpp o bien llegó el momento de continuar con la audiencia luego de que esta se suspendió por que la defensa si utilizó el mencionado plazo, la audiencia se inicia otorgándole la palabra al representante o la representante del Ministerio Público para que proceda a formular la acusación en contra del imputado. Describirá los hechos, su calificación, ofrecerá la prueba y fundamentará su solicitud indicando el porqué considera que la causa debe pasar a la segunda fase que sería la etapa de juicio oral y público. Si hay querellante y actor civil, el juez que dirige la audiencia deberá aplicar supletoriamente el artículo 318 Cpp., párrafo tercero otorgándole la palabra al querellante, luego al Ministerio Público, al actor civil, al defensor o al representante del demandado civil.

Corrección de la acusación. El juez verificará que la acusación y la querrela sean claras, precisas y circunstanciadas y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, según el artículo 426 el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto. Algunos consideran que es el juez el que debe advertir los yerros que contenga la acusación e indicarle al fiscal que los corrija. A mi criterio el juez sólo debe verificar asuntos formales de la acusación, pero nunca entrar a valorar y advertir aspectos de fondo, ya que esto no sólo violenta el derecho de defensa, sino que a la vez se violentaría el principio de imparcialidad del juez, provocando el regreso al proceso inquisitivo.

7) LA INDAGATORIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIAS.

Para solventar esta situación en la práctica lo que se hace es aplicar en forma supletoria el artículo 95 Cpp. Luego de que el Ministerio Público procede a realizar la acusación (imputación de cargos), los jueces proceden a preguntarle al imputado si comprende la misma y si tiene claro la prueba que la fundamenta, si contesta afirmativamente, se le advierte de su derecho a declarar o no sobre los hechos y

que puede aportar prueba de descargo. Si indica que no ha comprendido los hechos que se le atribuyen, se le solicita al Ministerio Público que le haga un breve resumen nuevamente hasta que los comprenda claro.

8) APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS.

Posteriormente se analiza la posibilidad de aplicación de las medidas alternativas como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el pago integral del daño. Si no procede alguna de estas soluciones igualmente se bastatea la posibilidad de aplicar un procedimiento abreviado. En los cuadros siguientes nos muestran el uso de las salidas alternativas en el Tribunal de Flagrancias de San José, lo que nos demuestra que la imagen que se tiene de la labor que realiza este tribunal, no es solo enviar personas a los diferentes centros penitenciarios.

Se tomó como muestra los datos estadísticos de los años 2009 al primer semestre del 2013 y de los cuales se desprende que en 1889 procesos se homologaron por parte de los jueces y juezas del Tribunal de Flagrancias del II Circuito Judicial de San José, 1889 procesos con soluciones alternativas.

Suspensiones de Proceso a Prueba	1257
Conciliaciones	614
Reparaciones Integrales	18
TOTAL	1889

Como veremos de seguido, la utilización del procedimiento abreviado en el Tribunal de Flagrancias del II Circuito Judicial de San José entre el año 2010 al primer semestre del año 2013 se dio en 1750, observando una diferencia de 139 casos más utilizando las salidas alternativas.

8) Aplicación del procedimiento abreviado.- Si no hay propuestas de aplicación de medidas alternativas, o bien ellas no pueden analizarse en virtud de que el imputado o la imputada no cuentan con los requisitos que la ley exige para utilizarlas, se bastatea la posibilidad de aplicar un procedimiento abreviado. Es evidente que la introducción del procedimiento abreviado en el Código Procesal del 96, generó y sigue provocando discursos polémicos y si a esto se le agrega que uno de los mecanismos que más se utiliza para la resolución de los casos en la jurisdicción de flagrancias es precisamente el procedimiento abreviado, se da combinación perfecta para que algunos hayan alzado la voz al cielo proclamando la caída del sistema procesal democrático o garantista que tenía el Código Procesal Penal cuando entró a regir en el año 1998.-

La experiencia nos enseña que el paso de tiempo trae como consecuencia que en muchos procesos penales para cuando ya llegan a la etapa de juicio han pasado de dos a tres años desde el día en que los hechos se dieron. Una consecuencia de esto es que cuando el Ministerio Público trata de localizar a los testigos o a la

víctima, ya no los encuentra en las direcciones o teléfonos por ellos aportados o inclusive si lo logra localizar a la víctima esta ya no está interesada en el proceso.

En flagrancias se tiene otro escenario, la realización del debate puede estar a menos de 15 días si el imputado está preso, o a 22 días si esta libre. Los testigos y la víctima aún muestran ese interés por cooperar con la administración de justicia acudiendo al llamado y presentándose al debate oral y público.

Inclusive uno va viendo como la defensa en el procedimiento de flagrancia esperan hasta el día del debate y es antes de que este se inicie el juicio que solicita la aplicación del procedimiento abreviado y así buscar la reducción de la pena. Pero como se indicó es cuando no existe otra posibilidad de resolver el conflicto penal.

Es definitivo que si analizamos aquellos procesos en donde el imputado decidió acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado, notamos que fue porque la víctima no quiso la aplicación de ninguna salida alterna, o bien porque era reincidente o porque la pena a imponer no le permite optar por salidas alternas o por el beneficio de ejecución condicional de la pena. También cuando ya el imputado hizo uso de las salidas alternas y se encuentra dentro del período de 5 años que establece la ley.-

La aplicación del procedimiento abreviado es todo un proceso de análisis de la defensa y el imputado, es un estire y encoje de las diferentes circunstancias que rodean el proceso, como por ejemplo, la pena a imponer, los testigos que vendrían a declarar, la forma en que se produjo la detención y las posibilidades de salir o no airoso en él proceso. Algunos críticos de este procedimiento, a veces ignoran que el imputado es un ser racional, inteligente y que también tiene derecho hacer uso de la defensa material. Nadie más que él sabe en las circunstancias en las que se encuentra y por ello entre los males a los que se enfrenta tiene la posibilidad de buscar el que menos lo afecte y ello también se le debe respetar.

Algunas referencias estadísticas del uso del procedimiento abreviado en el Tribunal Penal de Flagrancias de San José, ubicado en el Segundo Circuito Judicial de San José, nos permitirán realizar un análisis de su aplicación.

ANALISIS ESTADISTICO SOBRE ABREVIADOS

La utilización del procedimiento abreviado en el Tribunal Penal de Flagrancia de San José a partir del año 2010 al primer semestre del año 2013 nos permite extraer que en 1750 procesos se aplicó este procedimiento y de ellos en 888 (50.3%) se les otorgo a los imputados o imputadas el beneficio de ejecución condicional de la pena. En el resto de los 862 (49.7%) procesos no fue posible.

Ya esto nos permite también llegar a una primer conclusión y es que los jueces y juezas que integran el Tribunal de Flagrancias del II Circuito Judicial de San José, lejos de optar por la privación de libertad de las personas condenadas a una pena de prisión, recurren a una última opción que ofrece el derecho penal sustantivo para no dejar preso o presa a la persona condenada, como es la utilización del beneficio de ejecución condicional de la pena. Esta comparación la realizaremos una vez analizados la cantidad de sentencias condenatorias dictadas por el tribunal.

9) REALIZACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO (SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA INICIAL).

Con respecto a la realización del debate, este no difiere en nada al debate que se realiza en el proceso ordinario y por ello no nos vamos de detener en su análisis.

Solo quisiera mencionar con respeto a la realización de debates en el Tribunal de Flagrancias del II Circuito Judicial de San José algunos datos estadísticos que nos permitirán establecer cual a menudo las personas que son sometidas a esta segunda fase terminan privadas de libertad.

El Tribunal Penal de Flagrancias de San José ubicado en el Segundo Circuito Judicial, Goicoechea durante el último cuatrimestre del 2008 al primer semestre del 2013 realizó 867 debates de los cuales se dictaron 573 sentencias condenatorias y 294 sentencias absolutorias.

Lamentablemente no se pudo completar la información considerando la totalidad de las 573 sentencias condenatorias antes mencionadas por carecer de datos estadísticos de los años 2008 y 2009, pero si fue posible extraerlos a partir del año 2010 hasta al primer semestre del 2013, sumando en 411 casos. Los datos son muy claros, en un 52% de las sentencias condenatorias, los jueces y juezas del tribunal optaron por conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena, mientras que en un 47.6% se negó esta posibilidad. Por lo general cuando esto último sucede, es porque el imputado ya es reincidente o la pena impuesta impide hacerse acreedor al mismo (supera los tres años de prisión).

10) TOTALIDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DONDE SE APLICÓ EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

Si sumamos las sentencias condenatorias dictadas como consecuencia de un debate y las sentencias dictadas con ocasión de la aplicación del procedimiento abreviado nos darían como resultado que en 2161 sentencias condenatorias de esas 1084 fallos a los imputados se les otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena, lo que representa un 50.16%, mientras que en 1077 casos y que representan el 49.84% se les negó esta posibilidad.

11) CANTIDAD DE CASOS EN LOS QUE LOS IMPUTADOS E IMPUTADAS NO FUERON ENVIADOS A PRISIÓN.

De todos los datos estadísticos recolectados hasta el momento y que abarcan algunos desde el último cuatrimestre del año 2008 en que entró a funcionar el tribunal de flagrancia al primer semestre del año 2013, tenemos que los procesos en lo que no se enviaron a los centros de reclusión las personas involucradas son superiores a los que si se les envió. Veamos con mayor detalle la información:

	PROCESOS ANALIZADOS			
TRIBUNAL PENAL DE FLAGRANCIAS II CIRCUITO JUDICIAL S.J.				
Procesos con soluciones alternas		1889		
Abreviados con beneficio de ejecución condicional de pena	888			
Sentencias condenatorias con benef. Ejecución Con	196			
Sentencias absolutorias			294	
Sub total				3267
Abreviados sin beneficio de ejecución cond.	862			
Sentencias sin beneficio de ejecución cond.	215			
Sub total				1077
TOTAL DE PROCESOS			4344	

12) SOBRESEIIMIENTOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE FLAGRANCIAS DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Otra faceta que no se conoce de los Tribunales de Flagrancias es que este dicta sobreseimientos, pues en esta etapa sólo sería posible por muerte del imputado. En el proceso ordinario este tipo de resolución solo se produce generalmente en la etapa intermedia. El siguiente cuadro nos puede ayudar a establecer estadísticamente la cantidad de sobreseimientos dictados durante el año 2009 al primer semestre del año 2013. Nótese que es una gran cantidad. Hablamos de 1034 procesos.

AÑO			CANTIDAD
2009			22
2010			69
2011			236
2012			432
2013			275
		TOTAL	1034

CONCLUSIÓN

De todo lo anterior podemos concluir que el procedimiento de flagrancias no es una máquina de condenatorias, dedicado única y exclusivamente a enviar personas a las prisiones. Los datos son claros, un 75.2 % se resolvieron sin que la persona o las personas necesariamente fueran a prisión, mientras que un 24.8% no quedo más remedio que remitirlos a los centros carcelarios.

Debemos quedar claros que antes de que se introdujera el procedimiento expedito de flagrancias en el Código Procesal Penal, ya se había utilizado un mecanismo de simplificación procesal como fue el procedimiento de citación directa que contenía el Código de Procedimientos Penales de 1975 y dentro de este proceso se encontraba la flagrancia. Es cierto además que cuando se investiga un determinado delito, según las circunstancias en las que este no sólo se desarrolló, sino también en la forma que se descubre, podemos establecer -sin realizar mayores esfuerzos intelectuales- si la investigación es compleja o simple. Precisamente el resultado de este análisis nos permite diferenciar cuando el supuesto autor del hecho es sorprendido cometiendo el delito, o inmediatamente después o se da a la fuga y es detenido. Es innegable que para juzgar este tipo de hechos, los órganos correspondientes pueden ser dotados de diferentes instrumentos procesales sin que ello implique un deterioro de los derechos fundamentales que les otorga nuestro ordenamiento constitucional las personas investigadas. Solo hay que echar una mirada a los distintos procedimientos diferentes al ordinario que contiene nuestro Código Procesal Penal del 98.